

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "'S. D. M.' S/ PROCESO DE CAPACIDAD", Expte. N° 'CI-00641-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 06/03/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. BLANCO, en carácter de apoderada de la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], dando inicio al trámite de restricción a la capacidad de la hija de su representada, la joven [NOMBRE\_1] ([EDAD\_1]).-

Expone que la joven presenta según CUD "[SALUD\_1]" y que según Informe Médico Psicológico suscripto por dos médicos psiquiatras ostenta [SALUD\_2]". Asimismo, en cuanto a los antecedentes de la enfermedad actual describe: "Disfunción en familia de origen moderada a grave, múltiples tratamientos previos en salud mental con continuos abandonos de los mismos por falta de adherencia, [SALUD\_3]. Se describe Diagnóstico por DSMIV: [SALUD\_6]".

En cuanto a la evolución actual, afirma que el médico psiquiatra tratante informa : "Paciente que luego de internación en hospital provincial Neuquén y

Cipolletti . Se hipotetiza que esta descompensación última fue ante la imposibilidad de sostener horas de sueño adecuado, toma de medicación en forma adecuada , falta de tolerancia a la frustración y puesta de límites de su madre, conducta repetida en [NOMBRE\_2]. Se encuentra asistiendo en forma gradual y paulatina en la medida de lo que hoy puede acceder a tratamiento intensivo de hospital de mediodía vespertino, al cual asiste con su única familiar cuidadora, su madre, [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1]. Logra el objetivo de sostenerlo con una única inasistencia de la indicación. Por lo cual se avanza con el pedido, ante la imposibilidad de esta madre de sostener por mayor tiempo la licencia laboral (...) Asimismo se planifica la incorporación de AT de AT en domicilio para abordaje intensivo para que la paciente acceda en forma diaria a disposición , con traslado desde su hogar en compañía de esta AT más allá de desarrollar otras actividades. Ante la gravedad del cuadro, cronicidad del mismo, no contar con más familiares acompañantes, como así la imposibilidad a la fecha de hipotetizar una recuperación aceptable que asimismo permita una toma

consciente ente el manejo del dinero, el cual su madre viene administrando de forma aceptable, es por lo que se solicita que la paciente a partir de la mayoría de edad, en su estado actual no pueda administrar sus bienes (dinero de la pensión de su padre y el guardado en plazo fijo) y su madre sea la cuidadora y administradora de los mismos..."

En virtud de ello, indica que la joven depende de un tercero responsable para algunas actividades de su vida diaria y control de su tratamiento. A su vez con respecto al dinero, expresa que requiere un control atento a compras compulsivas, pedidos de prestamos a gente desconocida que tiene contacto [NOMBRE\_2] por redes sociales y luego se ponen en contacto con su madre para requerir su devolución sin haber tomado conocimiento previo del mismo.

Por otro lado, indica que [NOMBRE\_2] se encuentra cursando su [ESTUDIOS\_1] con una MAI y que requiere del acompañamiento de un apoyo en los temas atinentes a su salud, atento a los [SALUD\_4]. Asimismo, señala que la joven no puede decidir sobre cuestiones médicas respecto a su persona y no puede percibir y administrar su pensión por fallecimiento de su progenitor, necesitando que se le designe como apoyo intenso a su madre la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1].-

Informa que la Srta. [NOMBRE\_2] Malen Soto no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre, resultando beneficiaria de la pensión por fallecimiento de [MONTO\_1] de su progenitor que cobra de Instituto Municipal de Previsión Social (Caja del municipio de la ciudad de Neuquén) y ha heredado dinero de su progenitor, el sr. SOTO JOSE DANIEL, en autos "SOTO JOSE DANIEL S/ SUCESION AB INTESTATO" EXPTE N° CI-02534-C-2023. Que en autos de referencia, indica que se constituyo un plazo fijo el cual se va renovando a solicitud de la Defensoría de Menores.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone la notificación a la interesada, en forma personal.-

El día 22/04/2026 asume la representación de la joven [NOMBRE\_2], el Defensor Oficial Dr. VIDOVIC y mediante providencia de fecha 23/04/2026 se dispone la apertura de la causa a prueba en los términos de los art. 31 inc. c.).-

En fecha 27/05/2026 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se hizo

lugar a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] consistente en el cierre de la cuenta de Mercado Pago a nombre de [NOMBRE\_2] Malen Soto así como la orden de abstención a la mentada billetera virtual de abrir nuevas posibles cuentas a nombre de la adolescente.-

Mediante providencia de fecha 05/06/2026 se amplió dicha medida cautelar y se dispuso que: "en caso que la adolescente [NOMBRE\_2] Malen Soto proceda a abrir nuevas cuentas a su nombre en las billeteras virtuales que existan en el sistema financiero, LÍBRESE OFICIO a la billetera virtual que corresponda, a fin que arbitre los medios necesarios para impedir que [NOMBRE\_2] Malen Soto".-

Agregado que fuera el informe encomendado al CIF, se dispone la realización de audiencia en los términos del art. 35 del CCyC., cumplida la cual, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que, el art. 31 del Código Civil y Comercial establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".-

Así, el nuevo régimen ha venido recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley. 26.378) que cuenta actualmente con rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En dicho sentido, el art. 12 de la referida Convención establece que "...Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida..." y que "adoptarán

las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica..."-.

Con idéntico criterio, La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3° que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5° que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado"-.

La Dra. Silvia E. Fernández expresa que "La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, "su discapacidad" (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo)" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo I; Dir. Herrera, Caramelo, Picasso; Infojus; 2015). Agrega, asimismo que "Esta concepción es acorde al modelo social de la discapacidad propuesto por la CDPD, que ubica a la discapacidad, no ya como una condición personal, sino como el resultado de la interacción de la persona con las diferentes barreras que ofrece o presenta el medio (arts. 1° y 2° CDPD). Así, la salud mental es entendida como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3° de la ley 26.657)". En consecuencia "... no es atributo ni poder exclusivo de la ciencia médico psiquiátrica la calificación de la existencia o ausencia de salud mental, requiriéndose por el contrario intervenciones de carácter interdisciplinario" (opus cit.).-

Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público. Se afirma que "la intermediación exigida por el artículo se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en función de su padecimiento. Se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD)" y que "el conocimiento directo,

no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades; también viabiliza el derecho a ser oído" (opus cit.).-

Por otro lado, el art. 38 del C.C.yC. establece que "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación". Dicho artículo refleja que la nueva normativa sigue los pasos de la CDPD (art. 12) en cuanto establece que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica; no la sustitución lisa y llana de su voluntad por parte de "otro" que tomará "mejores decisiones". Así, se abandona el régimen tradicional asistencialista en base al cual otra persona asume la representación del interesado pudiendo tomar decisiones por el mismo sin consultarle ni darle participación alguna. Se trata del paso del paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas. Al respecto, se ha dicho que "aún en los casos más graves, donde la voluntad es casi inexistente o el discernimiento ausente, si bien resultará difícil un modelo de asistencia puro, deben aplicarse los principios de la CDPD, para que cuando una decisión deba tomarse "en nombre" de la persona, ello se funde en la situación concreta que le imposibilita la expresión de voluntad y no su discapacidad en sí, abstractamente considerada" (opus cit.).-

A mayor abundamiento el art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente, que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos. Por ello,

puede establecerse una distinción entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales; para actos ordinarios de la vida común; y para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.-

Dicha distinción en los tipos de apoyos ha sido receptada en diversos criterios jurisprudenciales en cuanto han establecido: “La función de apoyo que recae en G. H. B. es de asistencia, en tanto con ella se pretende favorecer la autonomía de E. para la toma de decisiones. Ello pues las funciones representativas del apoyo –‘apoyo más intenso’ (cfr. Preámbulo, inc. j) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)– son excepcionales y para un acto determinado que deberá ser –llegado el caso– puntualmente evaluado con intervención del Ministerio Público (cfr. arts. 43 y 101, inc. c) del C.C. y C.; Lorenzetti, Ricardo Luis [dir.], ‘Código Civil y Comercial de la Nación’, Tomo I, comentarios a los arts. 32, 43, 100, 101 y cctes. Rubinza-Culzoni Editores)” (CNCiv., sala I, 9-8-16, “M. B. E. s/determinación de la capacidad”, elDial.com - AA9B58). - “Cabe delimitar qué ha de entenderse por ‘apoyos’. Siendo que la presunción de base es la capacidad que toda persona posee para tomar sus decisiones, pueden observarse diferentes niveles de apoyos: un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia” (C2ªCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, 13-6-16, “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, ED Digital [88632], 2016).-

Asimismo, el apoyo puede adoptar múltiples formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.-

En el caso de autos, del informe elaborado por el C.I.F. y que fuere agregado en fecha 09/06/2026 surge que la joven [NOMBRE\_2] padece [SALUD\_5].

En cuanto al origen de la patología, el informe señala que "El cuadro impresiona como manifestado desde etapas muy tempranas de la niñez y la adolescencia, con un patrón persistente de inestabilidad afectiva, impulsividad y dificultades en la autoimagen, compatible con la evolución típica del trastorno". Mientras que en relación al pronóstico da cuenta que: "El curso del trastorno de personalidad límite es variable. Las situaciones de riesgo -particularmente impulsividad, conductas autolesivas y desregulación afectiva- suelen ser más intensas en la adolescencia y adultez joven, con una tendencia a disminuir gradualmente con la edad, aunque persisten fluctuaciones y vulnerabilidad emocional".-

Se detallan en el informe las capacidades actuales de la interesada refiriendo que no es capaz y requiere de la ayuda de un tercero, para: realizar viajes urbanos o de mayor distancia, tomar decisiones administrativas, resolver cuestiones técnicas del hogar, gestionar bienes domésticos, realizar compras de mayor valor, manejo de créditos o tarjetas, administrar dinero y recursos personales, interactuar en situaciones de complejidad media o con personas desconocidas, tomar decisiones personales o sociales de manera autónoma, asumir responsabilidades parentales, identificar situaciones de riesgo familiar o social, realizar tareas laborales, organizar actividades de mediano o largo plazo, como turnos médicos o escolaridad, participar en actividades recreativas, conducir vehículos motorizados, decidir sobre su tratamiento, y vivir sola.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) considero que debe restringirse la capacidad de [NOMBRE\_1] para realizar los actos detallados en el párrafo precedente.-

**RESUELVO:**

I.- Declarar la restricción de la capacidad de la joven [NOMBRE\_1], DNI: [DNI\_1], quien padece [SALUD\_5], para los actos dispuestos en

el ante-último párrafo de los considerandos.-

II.- Designar como figuras de apoyo a su progenitora, la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], DNI: [DNI\_APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], quien deberá presentarse en el expediente aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye por ante la actuario, pudiendo también realizarlo con un escrito con firma digital, dentro del término de 3 días. NOTIFIQUESE ministerio ley.-

III.- Establecer como salvaguarda de la interesada que la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], deberá rendir cuentas de su actuación de manera anual por ante esta Unidad Procesal y por el plazo de tres años.-

IV.- HAGASE SABER que en caso de conflicto de intereses entre la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] y la joven [NOMBRE\_1] se deberá dar inmediata intervención a esta Unidad Procesal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

V.- Líbrese oficio a los Registros de la Propiedad INMUEBLE y Propiedad del Automotor a fin que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de [NOMBRE\_1], DNI: [DNI\_1] y que para todos los actos de disposición complejos deberá contar con la asistencia de la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], DNI: [DNI\_APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] quien es designada como "su apoyo", previa autorización judicial. Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con restricción de su capacidad.-

VI.-Se establece que en el mes de agosto de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se

procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de la joven [NOMBRE\_1] a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.-

VII.- Previa aceptación del cargo por parte de la figura de apoyo, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, en los términos de lo normado en el art. 39 C.C.yC.-

VIII.- Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS), con más la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SIETE CON 60/100 (\$ 107.037,60) (40% DE 3 IUS) en concepto de apoderamiento (Arts. 6,8,30 y cctes LA), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.-

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU\_CVU\_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IX.- Expídase testimonio y/o copia certificada.-

X.-Regístrese. Notifíquese al interesado mediante cédula y en forma personal. Cúmplase por OTIF.-

Dr Jorge Benatti

Juez